

**EXCMO. CABILDO INSULAR
DE GRAN CANARIA**

Area de Desarrollo Insular

ANUNCIO

1.946

DON LUIS MONTALVO LOBO. SECRETARIO GENERAL DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA.

CERTIFICO:

Que habiéndose acordado en sesión plenaria ordinaria de fecha 8 de Febrero de 1999, la modificación de la MEMORIA, CONVENIO Y ESTATUTOS DE LA AUTORIDAD ÚNICA DEL TRANSPORTE, y habiéndose publicado en el Boletín Oficial de La Provincia de fecha 1 de Marzo de 1999, a efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley de Haciendas Locales, para la exposición pública y presentación de alegaciones y sugerencias durante un plazo de treinta días, que no han sido presentadas en el plazo mencionado.

Y para que así conste, se expide la presente, con el VºBº de la Ilmta. Sra. Presidenta y sello de la Corporación en Las Palmas de Gran Canaria a 13 de Enero de 2000.

CONVENIO DE CREACIÓN DE LA "AUTORIDAD ÚNICA DEL TRANSPORTE DE GRAN CANARIA".

En Las Palmas de Gran Canaria, a 10 de Mayo de 1999.

INTERVIENEN:

Por parte del Cabildo de Gran Canaria su Presidente, Iltmo. Sr. DON JOSE MACIAS SANTANA, en uso de las facultades que le confiere el artículo 34.1.b) en relación con el 41.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el 16.3 de la Ley 14/1990, de 26 de Julio ya citada y Decreto de 22 de Abril de 1999 del que se une una copia como Anexo al presente, asistido por el Sr. Don Luis Montalvo Lobo, Secretario General de la Corporación.

Por parte del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria su Alcalde, Iltmo. Sr. DON JOSÉ MANUEL SORIA LOPEZ, actuando en virtud de las competencias reconocidas por el artículo 16.3) de la Ley 14/1990 de 26 de Julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y en ejecución del Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 29 de Enero de 1999, asistido por el Sr. Don Juan Rodríguez Drincourt, Secretario General de la Corporación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 92.3 a) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Las partes intervinientes concuerdan en lo siguiente:

La necesidad de concebir transporte terrestre de Gran Canaria de forma integrada es reconocida desde hace cierto tiempo tanto por las Administraciones titulares de los servicios y/o responsables de su financiación como por los operadores. El legislador estatal consciente también de esta necesidad, ha previsto en la Ley 19/1994, de 6 de Julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias que el transpone terrestre deberá concebirse de forma unitaria de acuerdo con el nuevo concepto "transporte insular integrado".

Para llevar a la práctica en Gran Canaria el nuevo concepto no obstante, era preciso superar obstáculos financieros y competenciales.

En el plano financiero se han creado ya las condiciones necesarias para la integración. En efecto la L.P.G.E. para 1997 estableció, ya en su Disposición Adicional

Vigésimo Cuarta una dotación presupuestaria iniciada con 3.000 millones de pesetas que se canaliza a través de Contratos-Programa Insulares; ello, con las aportaciones comprometidas por las Administraciones firmantes, ha de permitir abordar con el respaldo financiero necesario las medidas necesarias para lograr un transporte público integrado y ofrecer unos servicios con un alto nivel de calidad, tal y como se estipula en el Contrato Programa suscrito el 2 de Septiembre de 1998, entre las distintas Administraciones.

Por otro lado se ha dictado ya por el Gobierno de Canarias un nuevo Decreto de Transferencias a los Cabildos en materia de transporte interurbano y se ha materializado el correspondiente Anexo de Traspasos; de este modo, se garantizan a los Cabildos los medios financieros necesarios para hacer frente a las responsabilidades sobre transporte interurbano asumidas en base a lo dispuesto en el apartado L) de la Disposición Adicional Primera de la Ley 14/1990, de 16 de Julio, de Administraciones Públicas Canarias.

En el plano competencial el problema estriba en la división de competencias existente entre el Cabildo y los Ayuntamientos. Justamente para superar el problema causado por la fragmentación competencial es por lo que se ha decidido por el Cabildo y el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria crear una Autoridad Única del Transporte de forma consorcial. La nueva Autoridad será el instrumento mediante el cual las Administraciones podrán ejercer conjuntamente sus competencias sobre el transpone público colectivo, y tomar las medidas necesarias para lograr la deseada integración. Esto se entiende, lógicamente, sin perjuicio de la imprescindible autonomía de gestión de las empresas prestadoras del servicio. Al mismo tiempo se considera que la creación de la Autoridad Única es una clara manifestación de la firme voluntad de las Administraciones Públicas Canarias responsables de dar cumplimiento en Gran Canaria a las condiciones establecidas en la Disposición Adicional 24ª de la L.P.G.E. para 1997.

En su virtud, las partes intervinientes

ACUERDAN

Primero.

Constituir una "Autoridad Única del Transporte de Gran Canaria" que adoptará la forma de consorcio prevista en los artículos 57 y 87 de la Ley 7/1985, de 2

de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y a través del cual las Administraciones Públicas integrantes ejercerán de forma unitaria y cooperativa las funciones que les reconoce el Ordenamiento sobre el transporte público regular colectivo de viajeros y sobre sus instalaciones públicas.

Segundo.

Formarán parte de la Autoridad Única el Cabildo de Gran Canaria, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y los demás Ayuntamientos de la Isla que se adhieran al presente Convenio.

Además de lo anterior colaborarán con la Autoridad Única, en la forma prevista en los Estatutos, las empresas de transporte regular de viajeros que presten sus servicios en el ámbito territorial de dicha autoridad, tanto públicas como privadas, sindicatos, usuarios y aquellos técnicos u organizaciones que, por considerarlo de interés, se acuerden.

Tercero.

La Autoridad Única se regirá por los Estatutos que se aprueban por este Convenio.

Cuarto.

La Autoridad Única comenzará a ejercer sus funciones al día siguiente de la suscripción del presente Convenio, y tendrá una duración indefinida, mientras subsistan las causas que dan origen a su constitución.

Y en prueba de conformidad, firman las partes en el lugar y fecha expresados.

EL PRESIDENTE DEL CABILDO DE GRAN CANARIA, José Macías Santana, firmado. Asistido por: Luis Montalvo Lobo, firmado.

EL ALCALDE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, José Manuel Soria López, firmado. Asistido por: Juan Rodríguez Drincourt, firmado.

ANEXO

DECRETO

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 del Reglamento Orgánico del Cabildo de Gran Canaria.

Considerando que en la Sesión Plenaria de la Corporación de fecha 8 de Febrero de 1999, quedó aprobada provisionalmente la Modificación de la Memoria, Convenio y Estatutos de la Autoridad Única del Transporte en Gran Canaria.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley de las Haciendas Locales, la Modificación de la Memoria y Estatutos de la Autoridad Única del Transporte en Gran Canaria, fue expuesta al Público durante TREINTA DIAS, finalizado el plazo el día 8 de Abril de 1999, no habiéndose presentado ninguna reclamación contra la misma en el Registro General de la Corporación, durante el período establecido, según consta en la certificación expedida por el Secretario General de la Corporación, de fecha 20 de Abril de 1999.

Que según determina el acuerdo Plenario de fecha 8 de Febrero de 1999, entre otros, en su punto 2º, cuyo tenor literal es el siguiente:

2. Ordenar su publicación por el plazo de 30 días y en el caso de que transcurrido el plazo no se hubiera presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el Consorcio de la Autoridad Única, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia.

DISPONGO

Aprobar definitivamente LA MEMORIA, CONVENIO Y ESTATUTOS DE LA AUTORIDAD ÚNICA DEL TRANSPORTE DE GRAN CANARIA, proceder a la formalización del citado documento y su correspondiente publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Las Palmas de Gran Canaria, a 22 de Abril de 1999.

EL PRESIDENTE, firmado.

EL SECRETARIO GENERAL, firmado.

ESTATUTOS Y MEMORIA EXPLICATIVA DE LA AUTORIDAD ÚNICA DEL TRANSPORTE DE GRAN CANARIA

ESTATUTOS DE LA AUTORIDAD ÚNICA DEL TRANSPORTE DE GRAN CANARIA.

Artículo 1º. La Autoridad Única del Transporte de Gran Canaria. Naturaleza, objeto y ámbito territorial.

1. Con arreglo a lo previsto en los artículos 57 y 87 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril. Reguladora de las Bases de Régimen Local se crea una Autoridad Única del Transporte Regular de viajeros de Gran Canaria de forma consorcial como entidad de Derecho Público dotada de personalidad jurídica plena e independiente de la de los miembros y patrimonio propio.

2. La Autoridad Única del Transporte es la entidad mediante la cual ejercen sus competencias en materia

de servicios de transporte público regular colectivo de viajeros y sus instalaciones públicas, definidas en el artículo 2º de estos Estatutos, de forma unitaria y cooperativa el Cabildo de Gran Canaria, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y demás Ayuntamientos de la Isla que se adhieran a aquélla.

3. El ámbito territorial de la Autoridad Única es el de la Isla de Gran Canaria, sin perjuicio del pleno respeto a las competencias sobre el transporte urbano de los Ayuntamientos que en su caso no se adhieran a aquélla.

4. La Autoridad Única tiene tan amplia capacidad jurídica, pública y privada, como sea necesaria para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2º. Competencias y funciones de la Autoridad Única.

1. El Cabildo de Gran Canaria, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y los demás Ayuntamientos de la isla, que se adhieran a la Autoridad Única ejercerán a través de ésta sus competencias sobre el transporte público regular colectivo de viajeros y sus instalaciones públicas, competencias que se detallan a continuación:

1.1. La organización de los servicios, con especial atención a las medidas de integración.

1.2. La planificación insular, la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones de transporte público de viajeros.

1.3. La suscripción de Contratos de Prestación y Financiación con los Operadores.

1.4. La definición de políticas tarifarias y las compensaciones consiguientes a las empresas.

1.5. La Cooperación mediante Convenio con los distintos Departamentos, Entidades y empresas públicas cuyas actividades, incluidas las inversiones, incidan en el transporte público terrestre realizado en la Isla de Gran Canaria.

1.6. La cooperación mediante Convenio con todo organismo, Autonómico o Local, que desarrolle actividades que incidan sobre el transporte público terrestre, especialmente aquellas que se refieren al tráfico y circulación y a la ordenación del territorio.

1.7. Las restantes funciones correspondientes a las Administraciones integrantes de la Autoridad, relativas al transporte público regular de viajeros.

Artículo 3º. Órganos de la Autoridad Única.

1. La Junta de Gobierno constituye el órgano soberano

de la Autoridad Única, que ejerce la dirección colegiada de la entidad y la superior autoridad.

2. La Presidencia es el órgano unipersonal de ejecución y representación.

3. Los órganos de carácter técnico son el Director-Gerente el Comité Técnico. El Director-Gerente, que depende de la Junta de Gobierno, ostenta la dirección inmediata de los servicios el personal de la Autoridad Única. El Comité Técnico es un órgano de apoyo a la Junta de Gobierno.

Artículo 4º. La Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno estará integrada por los siguientes miembros:

- Presidente: El Presidente del Cabildo de Gran Canaria.

- Vicepresidente: Consejero competente en materia de Transportes del Cabildo de Gran Canaria.

- Vicepresidente segundo: Concejales competentes en materia de transportes del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

- Cuatro vocales en representación del Cabildo de Gran Canaria.

- Dos vocales en representación del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

- Un vocal en representación de los restantes Ayuntamientos adheridos a la Autoridad.

La Junta estará asistida por un Secretario, elegido por la propia Junta de Gobierno, que levantará acta de las sesiones, y custodiará el archivo de las mismas.

- Director-Gerente, que asistirá con voz pero sin voto.

Participará como miembro nato de la Junta de Gobierno y a los efectos de coordinación intermodal el Director General de Transporte del Gobierno de Canarias, que actuará con voz pero sin voto.

Asimismo, si la Junta de Gobierno lo estima oportuno podrá invitar a que se integren en la misma, previo acuerdo de las entidades afectadas:

- Un vocal de AENA con voz pero sin voto.

- Un vocal de la Autoridad Portuaria de Las Palmas con voz pero sin voto.

2. Los acuerdos de La Junta de Gobierno se tomarán si la mayoría obtuviera al menos siete votos. No obstante, en los supuestos en que los acuerdos afecten a las competencias esenciales de alguna de las Administraciones

Consortiadas, será preciso el voto favorable de sus representantes.

3. Las votaciones de los representantes de las diversas Administraciones se harán con voto ponderado, ostentando la condición de votante el representante designado por aquéllas.

4. En todo lo no previsto en estos Estatutos sobre régimen de funcionamiento de la Autoridad Única será de aplicación lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 5º. Representación de los Ayuntamientos adheridos.

En el supuesto de adherirse a la Autoridad Única más de un Ayuntamiento, la representación se realizará de forma rotatoria y por plazos de dos años por los Ayuntamientos que dispongan de un servicio de transporte público colectivo urbano o que colaboren financieramente en la prestación de los servicios que les afecten.

Artículo 6º. Competencias de la Junta de Gobierno.

Son competencias de la Junta de Gobierno:

- Aprobación de los presupuestos de la Autoridad.
- Aprobación de organización de los servicios insular.
- Aprobación de todas las medidas sobre planificación a nivel insular, construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones de transporte público de viajeros.
- Aprobación de las propuestas que procedan en relación con las tarifas de los servicios.
- Aprobación de los Convenios a suscribir con otras Administraciones Públicas.
- Aprobar los Contratos de Prestación y Financiación a realizar con los operadores.
- Nombrar al Director-Gerente a propuesta del Presidente de la Junta de Gobierno.
- Aprobar la plantilla de personal al servicio de la Autoridad Única en su caso.
- Autorizar gastos y ordenar pagos.
- Aprobar todas las demás medidas necesarias para el ejercicio de las competencias de las Administraciones Consortiadas y que no estén atribuidas expresamente a otro órgano de la Autoridad.

Artículo 7º. Competencias del Presidente de la Junta de Gobierno.

Son competencias del Presidente de la Junta de Gobierno:

- Representar legalmente a la Autoridad Única en todos los actos, convenios y contratos en que ésta deba intervenir y ante las autoridades y Tribunales de toda clase, a cuyo efecto podrá otorgar los apoderamientos que estime necesarios.
- Velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos, de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno por el respeto a las normas legales aplicables en cada caso.
- Ordenar la convocatoria de las sesiones de la Junta de Gobierno, fijar el orden del día, presidirla dirigir las deliberaciones suspenderlas por causa justificada.
- Supervisar el funcionamiento administrativo técnico de la Autoridad Única.
- Asegurar el cumplimiento de las leyes.
- Visar las actas y certificaciones de los Acuerdos de la Junta de Gobierno.
- Autorizar gastos y ordenar pagos con cargo a los Presupuestos de la Autoridad Única hasta el límite de 5 millones de pesetas.

- Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento del Director-Gerente.

Artículo 8º. Competencias del Vicepresidente de la Junta de Gobierno.

Son competencias del Vicepresidente de la Junta de Gobierno:

- Sustitución del Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad de éste.
- Todas aquellas funciones que expresamente les delegue el Presidente.
- Presidir el Comité Técnico.

Son competencias del Vicepresidente Segundo de la Junta de Gobierno, la sustitución del Vicepresidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad de éste.

Artículo 9º. Competencias del Director-Gerente.

Bajo la dependencia e instrucciones de la Junta de Gobierno, el Director-Gerente ejerce las siguientes facultades:

1. La dirección de los servicios de la Autoridad Única en el plano económico administrativo y técnico.

2. La dirección del personal, y la organización interna e inspección de los servicios.

3. Gestionar las relaciones con las empresas prestatarias, sindicatos y asociaciones de usuarios.

4. Mantener las relaciones ordinarias de gestión con las distintas Administraciones Públicas.

5. Asistir con voz pero sin voto, a las reuniones de la Junta de Gobierno.

6. Proponer a la Junta de Gobierno los nombramientos de los titulares de los órganos técnicos y administrativos de la Autoridad Única.

Artículo 10º. El Comité Técnico.

El Comité Técnico está integrado por los miembros de la Junta de gobierno que se detallan a continuación:

- El Vicepresidente.
 - Un Vocal de la Comunidad Autónoma.
 - Un vocal de Cabildo de Gran Canaria.
 - Un vocal del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.
- Y Además:
- El Director-Gerente.
 - Los Directores-Gerentes de las empresas operadoras de mayor actividad.
 - Un representante de las demás empresas operadoras.
 - Dos representantes de los Sindicatos.
 - Un miembro de las organizaciones vecinales más representativas de Gran Canaria, en representación de los usuarios.

No obstante lo anterior, podrán asistir aquellos técnicos o representantes de otras organizaciones que, por considerarlo de interés, acuerde el Comité.

Artículo 11º. Funciones del Comité Técnico.

El Comité Técnico informará y podrá ejercer facultades de deliberación y de propuesta, de la forma que oportunamente se determine por la Junta de Gobierno, en todos los asuntos de carácter técnico tales como las medidas de planificación insular, tarifas y cualesquiera otros asuntos que le sean sometidos por la Junta de Gobierno o el Presidente.

Artículo 12º. Titularidad del capital social y prestación del servicio.

En lo que se refiere a la prestación del servicio, las competencias administrativas se ejercen exclusivamente por la Autoridad, incluso en el caso en que el capital social de los operadores sea de carácter público.

Artículo 13º. Relaciones con la Administración del Estado y Comunidad Autónoma.

Sin perjuicio de lo previsto en el Contrato-Programa Insular la Autoridad podrá establecer Convenios con el Estado y Comunidad Autónoma, especialmente para regular, en su caso aportaciones complementarias a las previstas como consecuencia del artículo 8º de la Ley 19/1994 de 6 de Julio.

Artículo 14º. Régimen Económico.

1. La imprescindible capacidad financiera mínima de la Autoridad Única se asegura mediante una dotación inicial de Fondos Propios con destino a cubrir sus gastos de funcionamiento, que se realizará por el Cabildo de Gran Canaria, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y los Ayuntamientos adheridos, en la cuantía que se acuerde y con cargo a los Presupuestos Generales de las respectivas Administraciones, con aportaciones en proporción a la representación de dichas Administraciones en la Junta de Gobierno y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

La Autoridad Única no tiene capacidad de endeudamiento por ningún concepto.

2. La Autoridad Única elaborará sus propios proyectos de Cuentas presupuestarias con una perspectiva plurianual, acorde con las expectativas de aportación y con las aportaciones comprometidas por parte de las Administraciones Públicas.

3. Las Cuentas presupuestarias de la Autoridad Única serán formalizadas y aprobadas por su Junta de Gobierno para cada ejercicio económico anual.

4. Serán recursos de la Autoridad Única, objeto de acreditación en sus Cuentas Anuales:

a) Las aportaciones realizadas por el Cabildo de Gran Canaria, el Estado, el Gobierno de Canarias y el Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria en la cuantía y proporciones previstas en el Contrato-Programa Insular de Gran Canaria.

b) Las aportaciones que con independencia de lo previsto en el Contrato-Programa Insular, pudieran realizarse por el Estado y el Gobierno de Canarias.

c) Las aportaciones que con independencia de lo previsto en el Contrato-Programa Insular se realicen por

el Cabildo y/o por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

d) Las aportaciones en su caso, de otros Ayuntamientos adheridos a la Autoridad.

e) Los rendimientos económicos de sus propios activos corrientes y de carácter patrimonial.

f) Cualquier otro ingreso derivado del ejercicio de las competencias de las Administraciones consorciadas, y cualesquiera otras aportaciones o ingresos y de capital compatibles con su régimen jurídico.

5. El conjunto de ingresos de la Autoridad Única forma una masa única para la financiación de los operadores y de los demás gastos previstos en el párrafo 7º de este artículo; en ningún caso habrá afectación directa entre recursos y gastos.

6. La aportación total de las Administraciones Consorciadas, para la financiación de la oferta de transporte insular integrado y de los gastos propios de la Autoridad Única, se determinarán como diferencia entre la insuficiencia financiera global del transporte insular integrado, incluidos los gastos propios de la Autoridad Única, y la suma del conjunto de otros recursos de la Autoridad Única.

Una vez determinadas las necesidades de financiación pública así como las aportaciones a realizar por la vía del Contrato-Programa Insular, se determinará cual es la aportación a realizar por la vía prevista en los párrafos 4.b), 4.c) y 4.d) anteriores según criterios objetivos.

7. Serán gastos de la Autoridad Única objeto de adeudo en sus Cuentas anuales:

- Las aportaciones a las Empresas Operadoras de acuerdo con los Contratos de Prestación y Financiación o cualquier otro acuerdo con ellas establecido.

- Sus gastos propios corrientes, ya sean por la utilización de recursos productivos de su propia titularidad o por la adquisición de recursos productivos y de servicios exteriores de toda índole apropiada a sus cometidos y funciones.

- En particular, en su caso, los cargos de las Administraciones Consorciadas y de las Empresas Operadoras por la utilización de sus servicios y medios de producción en las tareas de gestión de la política de transporte insular integrado.

- Los gastos por la realización de toda clase de actuaciones que se consideren precisas para el desarrollo

de la política de transportes, incluidas las campañas de promoción del transporte público y de la Autoridad del Transporte.

- En su caso, sus gastos propios de inversión imputables a cada ejercicio.

8. Para la gestión económica y financiera de sus recursos y de sus gastos descritos, la Autoridad Única actuará de acuerdo con el principio económico y contable de Caja Única, sin afectación directa entre los recursos y los gastos.

En particular, el ejercicio de la Autoridad Única descartará cualquier instrumentalización de la gestión de fondos, orientada a generar ingresos financieros que cubran sus costes de funcionamiento, de forma total o en porcentaje predeterminado, siempre que ello suponga una carga para los intereses generales del sistema, o de sus operadoras.

9. A la liquidación de cada ejercicio económico anual la Autoridad Única retendrá, a título de fondos propios, los eventuales excedentes económicos de sus actividades y los aplicará a la financiación de sus obligaciones en ejercicios posteriores.

Artículo 15º. Relaciones con las Empresas Operadoras.

1. La Autoridad Única fomentará la colaboración entre las Empresas Operadoras en la aplicación y desarrollo de la política de transporte insular integrado previamente definida.

2. Para hacer efectiva la asunción por parte de las Empresas Operadoras de las medidas recabadas por la Autoridad Única a las que se refiere el párrafo anterior, la Autoridad Única propondrá simultáneamente las compensaciones que sean necesarias en cuanto las medidas en cuestión afecten a los derechos de las Empresas Operadoras. En todo caso, las medidas recabadas por la Autoridad Única y las compensaciones que correspondan serán acordadas por ambas partes interesadas, conforme al marco de relaciones que en cada momento establezca la legislación vigente.

3. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Autoridad Única podrá suscribir Contratos de Prestación y Financiación con las Empresas Operadoras, en los que se regularán las prestaciones y contraprestaciones por los servicios que deban entenderse como no incluidos, sea en cantidad o sea en calidad, en los títulos originarios de prestación de las Empresas Operadoras.

Los Contratos de Prestación y Financiación que sus-

criban la Autoridad Única y las Empresas Operadoras podrán tener un alcance global, regulando la totalidad de las prestaciones y contraprestaciones referentes a los servicios que preste y a los servicios que vaya a prestar en el futuro cada Empresa Operadora.

En todo caso, la Autoridad Única financiará el déficit que previamente haya programado.

Artículo 16º. Régimen Jurídico.

La Autoridad Única se regirá por los presentes Estatutos, por la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 14/1990 de 26 de Julio de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias; Ley 30/1992 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; Ley 13/1995 de 18 de Mayo de Contratos de las Administraciones Públicas; Ley 16/1987 de Ordenación de los Transportes Terrestres; y demás normativa de general y especial aplicación.

Artículo 17º. Disolución de la Autoridad Única y modificación de los Estatutos.

1. La disolución de la Autoridad Única se producirá por acuerdo de la Junta de Gobierno siendo suficiente para ello la propuesta de disolución por parte del Cabildo de Gran Canaria o del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

2. En ningún caso, la retirada de otras administraciones distintas al Cabildo de Gran Canaria y al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, provocará la disolución de la Autoridad Única.

La retirada de las Administraciones Consorciadas sólo podrá plantearse después de transcurridos siete años desde su incorporación a la Autoridad Única y previo cumplimiento de idénticos requisitos formales a los exigidos para su incorporación.

3. En todo caso, tanto el supuesto de disolución como en el supuesto de retirada, cada Administración Consorciada se subrogará en todas las obligaciones que haya contraído la Autoridad Única en los ámbitos competenciales originarios de la Administración en cuestión.

4. La modificación de los Estatutos de la Autoridad Única se efectuarán en su caso, por Acuerdo de la Junta de Gobierno previo acuerdo de los órganos de gobierno de las Administraciones integrantes.

Artículo 18º. Domicilio Social.

La Autoridad Única tendrá la misma sede que la del

Cabildo de Gran Canaria. En cualquier caso, por razones que así se justifiquen, la Junta de Gobierno podrá modificar la sede.

MEMORIA EXPLICATIVA.

I

La Ley 19/1994 de 6 de Julio, de Modificación de Régimen Económico y Fiscal de Canarias, prevé en su artículo 8º que el transporte público regular de viajeros se configurará como un transporte integrado de carácter insular y que accederá a la financiación prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el transporte colectivo urbano de superficie. La integración del transporte terrestre canario de viajeros, no obstante, no es una tarea sencilla y precisa de los medios financieros adecuados. Consciente de esta dificultad, las Administraciones Públicas han suscrito, con fecha 2 de Septiembre de 1998, un Contrato Programa - Isla destinado a financiar el sistema de transporte regular en la Isla para el cuatrienio 1996-1999.

II

La integración del transporte insular no es solamente una exigencia legal sino también y sobre todo una necesidad derivada de las características geográficas, urbanísticas y demográficas de cada isla de la Comunidad y de la configuración que, como consecuencia de ello, han adquirido las redes de transporte público regular de viajeros. En el caso de Gran Canaria las razones por las cuales es preciso impulsar la integración son claras. El transporte terrestre en Gran Canaria forma un conjunto cuyas características son análogas a las del transpone metropolitano de algunas conurbaciones peninsulares. Entre las circunstancias que han determinado la configuración peculiar del transpone terrestre de la isla cabe citar las siguientes:

- Gran Canaria tiene una extensión geográfica (1.560 KM2) análoga o inferior a la de algunas zonas metropolitanas peninsulares.

- La densidad de población es muy elevada (438 hab./KM2): la zona Este de la Isla está intensamente urbanizada, con intensas relaciones de todos los municipios entre sí y con la capital. También los restantes Ayuntamientos tienen intensas relaciones con la capital.

- Como consecuencia de los fenómenos demográficos y urbanísticos arriba mencionados, el transpone público colectivo ha adquirido una configuración análoga a la de una zona metropolitana. Los transportes urbanos de la capital tienden a desbordar el término municipal: los transportes "interurbanos" por su parte reúnen ca-

racterísticas (longitud de líneas, distancia entre paradas, velocidades comerciales, etc.) que son más propias de servicios de cercanías que de servicios interurbanos; el 60% de las líneas tienen su cabecera en la capital, etc.

III

Para lograr la deseada integración del transporte de Gran Canaria es preciso superar la actual dispersión de competencias de las Administraciones Públicas Canarias en materia de transportes creando al efecto los mecanismos legales y/o institucionales que sean precisos.

De estas dos cuestiones - dispersión de competencias y mecanismos existentes para superarlas debe hacerse a continuación un breve análisis.

- De acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 14/1990 de 26 de Julio se han transferido a los Cabildos las competencias administrativas en materia de transporte interurbano, reservándose en todo caso la Comunidad, como no podía ser menos, la potestad legislativa y reglamentaria.

- Las funciones transferidas a los Cabildos y los medios traspasados se han concretados mediante el Decreto 159/1994 de 21 de Julio y el Decreto 147/97 de 11 de Julio.

- Los Ayuntamientos de más de 50.000 habitantes, entre los cuales se cuenta el de Las Palmas de Gran Canaria, tienen la obligación de disponer de un servicio propio de transporte público colectivo urbano; así lo establece el artículo 26 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local; además, el transporte urbano es un servicio público esencial de carácter local (artículo 86.3) de la Ley 7/1985).

Como se ve existe una considerable dispersión de competencias en materia de transporte terrestre. La Comunidad Autónoma conserva, las competencias legislativas y reglamentarias pero las restantes competencias, corresponden a los Cabildos (transporte interurbano) y a los Ayuntamientos (transporte urbano), de las que se detallan entre otras,

* La concesión y el otorgamiento de autorizaciones de los servicios Públicos regulares y discrecionales de viajeros, mixtos y de mercancías.

* Autorizar el establecimiento y, ejercer por si mismos las funciones de construcción y explotación de las estaciones de vehículos de servicios públicos de viajeros.

* La elaboración y ejecución de los planes y actividades relacionadas con los transportes terrestres.

* La inspección, control y vigilancia.

* La tramitación y concesión de subvenciones y ayudas económicas en materia de transportes.

- En teoría las fórmulas legales que ofrece el Ordenamiento para superar la dispersión de competencias descrita anteriormente son dos: Plan Sectorial y Autoridad Única de forma consorcial.

El sistema de Plan Sectorial, previsto en el artículo 59 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se basa en el principio de coordinación y permite al Ejecutivo Autonómico dictar planes de carácter obligatorio para las entidades locales. Para dictar tales Planes el Ejecutivo debe ser autorizado previamente por Ley de Parlamento.

El sistema de Consorcio se basa en la creación voluntaria de una Entidad jurídico-pública a través de la cual las Administraciones Consorciadas ejercen sus competencias de forma unitaria pero sin renunciar a su titularidad. Este sistema permite unificar las actuaciones de las Administraciones Consorciadas de forma voluntaria.

En las circunstancias actuales de las Islas Canarias la solución basada en el Plan Sectorial no es posible. El Plan Sectorial tiene por finalidad coordinar a las entidades locales: pero los Cabildos no son solamente entidades locales, sino también, instituciones de la Comunidad Autónoma. Por otro lado, no parece lógico que la Comunidad Autónoma transfiera a los Cabildos sus competencias administrativas sobre transporte interurbano y, seguidamente, dicte una ley para tomar, otra vez, la dirección del transporte terrestre. En estas circunstancias, parece claro que la figura mediante la cual deben unificarse las actuaciones de las Administraciones competentes, debe ser la de una Autoridad Única de forma consorcial.

IV

La Autoridad Única del Transporte de Gran Canaria debería estar integrada fundamentalmente, por el Cabildo de Gran Canaria y el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria: además parece aconsejable que participen también los Ayuntamientos que deseen adherirse, especialmente si disponen de servicio de transporte urbano. Asimismo, parece aconsejable, a los efectos de coordinación intermodal, la presencia de la Comunidad Autónoma. La participación del Estado no es indispensable desde el momento en que ya participa en el Contrato-Programa de la Isla de Gran Canaria.

La Autoridad Única del Transporte de Gran Canaria

en adelante Autoridad Única - deberá ejercer las competencias de las Administraciones integrantes, en relación con el transporte terrestre regular de viajeros de ámbito insular.

En lo que se refiere a la estructura de la Autoridad Única, conviene distinguir entre órganos políticos (Junta de Gobierno y Presidencia) y órganos técnicos (Director Gerente y Comité Técnico).

La Junta de Gobierno es el órgano soberano de la Autoridad Única; por esta razón se ha tenido cuidado de garantizar una participación equilibrada en la misma de las diversas Administraciones integrantes, prestando especial atención a la necesidad de respetar el derecho de los Ayuntamientos a la participación. De este modo, se ha previsto que el Cabildo de Gran Canaria tenga seis representantes en la Junta, tres el Ayuntamiento de la capital, y uno por otros Ayuntamientos que se adhieran a la entidad.

La Presidencia es el órgano unipersonal de ejecución y representación y corresponde al Presidente del Cabildo de Gran Canaria. El Director-Gerente dirige, en el plano técnico, los servicios y el personal de la Autoridad Única. El Comité Técnico es un órgano de apoyo técnico a la Junta de Gobierno, con participación de los operadores, de los sindicatos, y de los usuarios, así como de aquellos técnicos u organizaciones que, por considerarlo oportuno, se acuerde.

Se ha considerado además, que sería útil a los efectos de coordinación intermodal, que en la Junta de Gobierno hubiese un representante de la Comunidad Autónoma, así como de la Autoridad Portuaria de Las Palmas y de AENA. De este modo se conocerá, de forma directa, la postura frente a los diversos problemas relativos a la coordinación intermodal por parte de las otras administraciones. Lógicamente dichos representantes actuarán con voz pero sin voto.

V

Uno de los problemas, más delicados sin duda, que plantea la creación de una Autoridad Única de transportes es el de permitir una actuación unitaria de las Administraciones con competencias en la materia al mismo tiempo, delimitar claramente las responsabilidades financieras y sobre la gestión de las empresas.

En el aspecto financiero se ha tenido presente que el instrumento fundamental de financiación de la Autoridad Única es el Contrato-Programa Insular. El pasado 2 de Septiembre de 1998, se ha suscrito un Contrato Programa Insular el cual se prevén unas aportaciones públicas a realizar por el Estado, el Gobierno de Canarias,

el Cabildo de Gran Canaria y el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria de 14.789,8 millones de pesetas, para el cuatrienio 1996-1999. Las necesidades previstas, no obstante, son de 23.000 millones de pesetas, razón por la cual se ha previsto que la diferencia se financiará con cargo a futuros Contratos-Programas.

En relación con las empresas se ha partido de la base de que debe respetarse la imprescindible autonomía de gestión: al mismo tiempo se ha partido de la base de que la Autoridad no se hará responsable de eventuales déficits de gestión no programados.

Naturalmente la necesaria autonomía de gestión de las empresas no impide que estas estén sometidas a las medidas de integración que se aprueben por la Autoridad Única y a los Contratos de Prestación y Financiación que en su caso se suscriban.

VI

Finalmente, queda por hacer referencia a la extinción y a la modificación de la Autoridad Única. Se ha regulado de forma específica la extinción de la entidad por Acuerdo de la Junta de Gobierno, estableciéndose que será suficiente la propuesta de disolución del Cabildo de Gran Canaria o del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

En ningún caso, la retirada de otras administraciones distintas del Cabildo de Gran Canaria del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, provocará la disolución de la Autoridad Única. La Administración que se retire, o en el caso de disolución, las Administraciones participantes, se subrogarán en todas las obligaciones contraídas por la Autoridad Única, en los ámbitos competenciales originarios de las mismas.

En cuanto a la modificación de los Estatutos de la Autoridad podrá efectuarse por acuerdo de la Junta de Gobierno previo acuerdo de los respectivos órganos de gobierno de cada Administración.